

DAÑO ANTIJURIDICO - Accidente en la vía. Muerte de ciclista al caer en un resumidero de aguas lluvias que se encontraba sin tapa en una berma ubicada en la carretera que del corregimiento de Dapa conduce a Cali / DAÑO ANTIJURIDICO - Muerte de ciclista por deficiente señalización e iluminación en la vía / DAÑO ANTIJURIDICO - Configuración

El joven José Gabriel Páez Girón falleció el 11 de febrero de 1997, en Cali, por "HIPERTENSIÓN ENDOCRANEARIO", según el registro civil de defunción 2362972 expedido por el Registrador Municipal de esa localidad, que obra en copia auténtica. En el certificado de necropsia C-97-365, suscrito por la Coordinadora de Patología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Sur, consta que las causas de la muerte fueron: hipertensión endocraneana, hematoma epidural y subdural, trauma craneoencefálico en accidente de tránsito- caída en bicicleta y trauma cerrado de abdomen.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Por omisión en mantenimiento de las vías. Deficiente señalización e iluminación / CONCURRENCIA DE CULPAS - La actuación de la víctima fue causa determinante en la producción del daño / CONCURRENCIA DE CULPAS - Configuración / CONCURRENCIA DE CULPAS - El Estado debe indemnizar pero solo en un veinte por ciento por la actuación de la víctima que contribuyó en mayor medida para producir el hecho dañoso

Como José Gabriel Páez Girón transitaba por fuera de la calzada en la vía que de Dapa conduce a Cali (llámese acera o berma), infringió con ello las normas del Código Nacional de Tránsito antes transcritas, pues las bicicletas tienen prohibido transitar por aceras o andenes y bermas y si bien están obligados a transitar por la derecha de las vías, a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, tienen que hacerlo por la calzada, con sujeción a lo que al respecto dispone el artículo 156 de ese estatuto; además, no se acreditó que la víctima cumpliera con la obligación que le imponía el artículo 53 del referido código para transitar en horas de la noche, consistente en llevar dispositivos en la parte delantera que proyectaran luz blanca y en la parte trasera que reflejaran luz roja, pues, de haberlo hecho, la luz delantera le hubiera permitido visualizar el hueco y, por qué no, hacer alguna maniobra para esquivarlo. En suma, estos comportamientos imprudentes no tuvieron en cuenta los riesgos que de los mismos se desprendían, los cuales, sin lugar a dudas, contribuyeron de manera determinante a la producción del hecho dañoso que se debate en el presente asunto. En este estado de cosas, el acervo probatorio da cuenta de que, si bien se acreditó que la vía no tenía señalización ni iluminación y que el hueco al que cayó la víctima no tenía tapa (circunstancias que no permiten liberar de responsabilidad a la entidad demandada por los hechos que se le imputan), éstas no fueron las únicas causas determinantes del accidente, puesto que –se insiste- fueron los comportamientos de la propia víctima los que condujeron en mayor medida a la producción del daño, ya que este último, quien ya conocía la vía, puesto que la recorría con cierta frecuencia, se encontraba por fuera de la calzada por la que debía transitar, incumpliendo las normas de tránsito vigentes al momento de los hechos. Entonces, lo que aquí se configuró fue una concurrencia de culpas, entendida ésta como la omisión de una obligación de la Administración, consistente en mantener en buen estado de funcionamiento, señalización e iluminación sus vías, sumada a la conducta imprudente y negligente de la víctima que, en mayor medida, contribuyó para causar o producir el hecho dañoso. En consecuencia, habrá lugar a revocar la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar la responsabilidad del departamento del Valle del Cauca por la muerte del joven José Gabriel Páez Girón, pero, únicamente en un 20%.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
SUBSECCION A

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00155-01(30590)

Actor: JOSE MARIA PAEZ VALDERRAMA Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 19 de octubre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de enero de 1999, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, los señores José María Páez Valderrama y Martina Eleonor Girón de Páez (actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Ana María Páez Girón) solicitaron que se declarara la responsabilidad patrimonial del departamento del Valle del Cauca, por los perjuicios ocasionados con la muerte de su hijo y hermano José Gabriel Páez Girón, ocurrida el 11 de febrero de 1997, en la vía que del corregimiento de Dapa conduce a Cali.

Solicitaron que, en consecuencia, se condenara a pagarles, por concepto de perjuicios morales, 1700 gramos de oro para cada uno de los padres y 1000 gramos de oro para la hermana. Por perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, solicitaron \$664.000 a favor del padre y, por lucro cesante, solicitaron 4000 gramos de oro o lo que resultara probado en el proceso para los padres.

Como fundamento de sus pretensiones, narra la demanda que, el 10 de febrero de 1997, a las 6:30 p.m., aproximadamente, el joven José Gabriel Páez Girón se desplazaba en una bicicleta por la vía que del corregimiento Dapa conduce a Cali y cayó a un resumidero de aguas lluvia que se encontraba sin tapa, al borde de la calzada, sin que ninguno de sus acompañantes se percatara de ello.

Cuando lo encontraron, lo llevaron a la clínica Rafael Uribe Uribe del Instituto de los Seguros Sociales de Cali, donde fue intervenido quirúrgicamente y hospitalizado y donde falleció al día siguiente, esto es, el 11 de febrero de 1996, a causa de traumas cerrado de abdomen y craneoencefálico.

El accidente se originó por la falla del servicio consistente en la omisión del cumplimiento de la obligación del demandado de tener en perfecto estado de funcionamiento las carreteras (folios 17 a 19 del cuaderno 1).

2. La demanda fue admitida mediante auto del 15 de febrero de 1999, providencia notificada en debida forma a la parte demandada y al Ministerio Público (folios 24 y 25 del cuaderno 1).

3. El apoderado del departamento del Valle del Cauca solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda, con fundamento en que el accidente en el que perdió la vida el joven José Gabriel Páez Girón no se produjo como consecuencia de un acto, una omisión o un hecho del ente territorial.

Dijo que, en este caso, no se daban los presupuestos para configurar la responsabilidad del demandado, puesto que éste no incurrió en falla del servicio.

Respecto de los perjuicios morales solicitados, manifestó que sobrepasaban los límites establecidos por el Código Penal.

Sostuvo que, al momento del accidente, el joven Páez Girón no transitaba por el carreteable, pues, de haberlo hecho, no hubiera caído en forma intempestiva en el resumidero de aguas lluvia.

Propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima, con fundamento en las fotografías aportadas con la demanda, en las que se aprecia claramente que el resumidero se localiza por fuera del carreteable de la vía que de Cali conduce al corregimiento de Dapa, lugar por donde no deben transitar motocicletas, ni bicicletas, ni vehículos automotores, es decir, el resumidero está por fuera de la carretera, sin obstaculizar el paso por la misma y sin causar ningún perjuicio a los transeúntes.

Aseguró que el joven incumplió las obligaciones que le imponía el Código Nacional de Tránsito, puesto que se desplazaba en bicicleta a las 6:30 p.m., sin luces para tener una mejor visibilidad en la carretera y para hacerse visible en la misma, y no se desplazaba “a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla”, pues, de haber hecho uso adecuado de la vía, conforme lo imponía dicho código, no hubiera caído en el resumidero que –reiteró- se encontraba por fuera de la misma (folios 39 a 46 del cuaderno 1).

4. Mediante auto del 25 de noviembre de 1999, se abrió el proceso a pruebas y, el 29 de abril de 2004, se corrió traslado para alegar de conclusión y rendir concepto (Folios 48 a 51 y 79 del cuaderno 1).

5. En el término del traslado para presentar alegatos de conclusión, la apoderada del departamento del Valle del Cauca reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda y agregó que la víctima incurrió en una infracción al deber objetivo de cuidado que le imponía la conducción de la bicicleta en la que se desplazaba (folios 86 y 87 del cuaderno principal).

Por su parte, el representante del Ministerio Público solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que la demandada incurrió en una

falla del servicio, al omitir ponerle tapa o rejilla al resumidero, poniendo en peligro la vida de los transeúntes.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La sentencia del 19 de octubre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, negó las pretensiones de la demanda con fundamento en que, si bien se acreditó que la vía en la que ocurrió el accidente en que perdió la vida el joven José Gabriel Páez Girón es de propiedad del departamento del Valle del Cauca y que sobre la berma de la misma existía un resumidero de aguas lluvia de gran profundidad y tamaño, sin tapa o protección, lo cierto es que se desconocen las circunstancias reales de ocurrencia del mismo, pues nadie lo presencié, tanto así que fue descubierto cuando estaba inconsciente, dentro del mencionado resumidero, por lo que no es posible afirmar que su caída se produjo por haber chocado contra él, puesto que éste se encontraba sobre la berma y no sobre la vía, que es por donde se supone que debía transitar. Dijo también que pudo haber perdido el control de la bicicleta, al conducirla con exceso de velocidad en el descenso, y haber caído aparatosamente en el resumidero, por lo que son varias las hipótesis, ya que tampoco se sabe si portaba o no el casco protector reglamentario; así las cosas, no es posible establecer a ciencia cierta qué fue lo que realmente ocurrió.

Dijo entonces que probablemente el resumidero debía tener una tapa protectora, pero que no necesariamente esa fue la causa del accidente, por lo que no se puede atribuir responsabilidad a la demandada, como quiera que la víctima se encontraba desarrollando una actividad peligrosa y no se demostró que lo hiciera cumpliendo con las normas que regulan su desarrollo (folios 99 a 107 del cuaderno principal).

III. RECURSO DE APELACIÓN

En el término dispuesto por la ley, el apoderado de la parte demandante solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia, con fundamento en que sí existió una falla del servicio por parte de la demandada, puesto que el resumidero de agua no tenía ningún tipo de señalización y carecía de tapa.

Dijo que resulta imposible demostrar que la víctima actuó con diligencia y cumpliendo con las medidas de seguridad que el desarrollo de esa actividad le imponía.

Sostuvo que las pruebas obrantes en el proceso evidencian que el sitio de los hechos “no obedecía a las más elementales normas de circulación entre ciudades” (folios 108 a 112 del cuaderno principal).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación se concedió el 28 de enero de 2005 y se admitió en esta Corporación el 25 de agosto siguiente (folios 116, 117 y 121 del cuaderno principal).

En el término del traslado común para presentar alegatos de conclusión, el representante del Ministerio Público solicitó negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en que en el presente caso no se acreditaron los presupuestos para atribuirle responsabilidad al demandado (folios 125 a 185 del cuaderno principal).

Las partes guardaron silencio (folio 186 del cuaderno principal).

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Las normas de asignación de competencia que rigen la actuación se encuentran previstas en el Decreto 597 de 1988 y de allí que, para que el asunto pueda ser tramitado en segunda instancia, la cuantía del proceso debe exceder de \$18'850.000. Como quiera que la pretensión de mayor valor formulada en la

demanda corresponde a la suma aproximada de \$58'608.880¹, solicitada por lucro cesante, esta Corporación es competente para conocer del recurso interpuesto.

Consideración previa

Con la demanda fueron aportadas 3 fotografías², con las cuales se pretende mostrar el lugar en el que ocurrió el accidente en el que perdió la vida el joven José Gabriel Páez Girón; sin embargo, como quiera que aquéllas registran unas imágenes que no fueron reconocidas o ratificadas dentro de este proceso y no existe certeza de que correspondan al sitio donde ocurrieron los hechos objeto del litigio, la Sala no les dará valor probatorio.

El caso concreto

1. El joven José Gabriel Páez Girón falleció el 11 de febrero de 1997, en Cali, por "HIPERTENSIÓN ENDOCRANEARIO", según el registro civil de defunción 2362972³ expedido por el Registrador Municipal de esa localidad, que obra en copia auténtica. En el certificado de necropsia C-97-365, suscrito por la Coordinadora de Patología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Sur, consta que las causas de la muerte fueron: hipertensión endocraneana, hematoma epidural y subdural, trauma craneoencefálico en accidente de tránsito- caída en bicicleta y trauma cerrado de abdomen.

2. Verificada la existencia del daño, abordará la Sala el análisis tendiente a establecer si éste es imputable o no a la demandada.

En principio, debe tenerse en cuenta que, en efecto, la vía Dapa - Yumbo, en la que ocurrió el accidente por el que aquí se demanda, es departamental, de

¹ Valor resultante de multiplicar el valor del gramo de oro al momento de la interposición de la demanda (\$14.652,22) por 4000, de conformidad con las pretensiones de la misma.

² Folios 13 a 15 del cuaderno 1

³ Folio 11 del cuaderno 1

conformidad con el oficio del 27 de agosto de 1997⁴, suscrito por el Secretario de Obras Públicas del Valle del Cauca.

Ahora bien, sobre las circunstancias de ocurrencia de los hechos, únicamente obran los testimonios de las personas que acompañaban al joven José Gabriel Páez Girón en el desplazamiento que del corregimiento de Dapa hacían hacia Cali, como a continuación se relaciona.

Juan Carlos Narváez Cadavid, amigo de la víctima, en testimonio rendido ante el Tribunal, el 20 de junio de 2000, dijo sobre el particular:

“El día 9 de febrero nos fuimos para Dapa en las bicicleta (sic), de regreso fue que la policía nos paró, nos decomisó las bicicletas y nos dijo que les lleváramos los papeles de las bicicletas el día lunes. (sic) como el día lunes José Gabriel estudiaba por la mañan (sic) entonces no podía, lo dejamos para por la tarde, fuímos (sic) llevamos los papeles y nos entregaron las bicicletas, de regreso que **eran como las cinco eis (sic) de la tarde más o menos** ... salimos de allá y en el camino hacíamos (sic) paradas a ver como (sic) íbamos (sic) todos y la carretera no tenía señalización de nada, íbamos (sic) cuatro amigos es decir Jaime Ramírez, Héctor Rodríguez y Gabriel y José Gabriel, **yo no me dí cuenta de lo que había pasado porque estaba anocheciendo**, cuando yo llegué a cierta parte y paré y ví (sic) que no venía nadie atrás sino hasta el momento en que bajó el papá y nos dió (sic) la noticia de que Gabriel se había accidentado... El nos avisó que el (sic) paró en la carretera donde nosotros esábamos (sic) y nos dijo que nos fuéramos (sic) para la casa que él se iba con José Gabriel para el Seguro Social, dijo que se había ido a un hueco y no lo habían podido encontrar, no sé dieron (sic) donde (sic) estaba él, **no sé que (sic) le pasó porque venía muy adelante**, el padre de José Gabriel venía en camioneta y estaba de último PREGUNTADO. Digale (sic) al despacho como (sic) es la carretera por la cual se desplazaban de Dapa hacia esta ciudad. CONTESTO. La carretera es sumamente es (sic) peligrosa en el sentido de las curvas y no tiene señalización de nada, no tiene avisos en el costado ni la carretera tiene rayas ni nada, eso es bastante empinado, la carretera es agosta (sic) y las curvas son muy cerradas. Ese día estaba normal el clima”⁵.

Jaime Alberto Ramírez Cardona, también amigo de la víctima, en testimonio rendido ante el Tribunal, el 20 de junio de 2000, dijo:

⁴ Folio 2 del cuaderno 1

⁵ Folios 1 y 2 del cuaderno 2

“... ese día veníamos bajando de Dapa porque la policía nos había quitado las bicicletas pro (sic) falta de Iso (sic) docuemtos (sic), íbamos (sic) bajando tipo **cinco o seis de la tarde** venía con Juan Carlos adelante, y Gabrile (sic) Paez venía de tercero y el primo de él venía de cuarto, **nosotros no nos dimos cuenta del accidente él como que se fue a la alcantarilla**, eso no tenía nada de señalización y el hueco estaba sin tapa sino que había crecido el pasto por los lados y no se veía. El que lo recogió fue el papá y el primo... PREGUNTADO. Sírvase informarle al despacho cómo el padre de José Gabriel Paez les informó a ustedes sobre el accidente que había sufrido su hijo. CONTESTO. El nos avisó, el (sic) iba en camioneta llevaba al hijo en la parte de atrás de la camioneta y nos dijo que se había accidentado, y nos dijo que él iba bajando y se fue al hueco porque no tenía tapa y además estaba oscuro. PREGUNTADO. En el trayecto que usted recorrió con sus amigos ese día pudo observar se hueco en la carretera. CONTESTO. No, no tenía señalización y además había crecido maleza (sic) por los lados y como que lo tapaba. PREGUNTADO. Sírvase (sic) hacerle al despacho una descripción de la carretera por la cual ustedes se desplazaban del corregimiento de Dapa hacia la ciudad de Cali. CONTESTO. La carretera es en bajada y por lo que pude ver de ese hueco queda en toda la curva, no tiene nada de señalización, el hueco está en curva y en bajada, es pronunciada la pendiente, la carretera es angosta, no tenía iluminación, no tenía demarcadas líneas, muchas curvas seguidas son pronunciadas ... el que iba a la cabeza era Juan Carlos, de segundo puesto era yo, el (sic) tercero iba José Gabriel Páez y el cuarto era Héctor Rodríguez, íbamos (sic) en estado normal, bien, el papá de José Gabriel iba atrás en la camioneta... **Nosotrso (sic) frecuentábamos Dapa cada quince o veinte días, eramos (sic) las cuatro personas que mencioné y a veces otros amigos**”⁶.

Héctor Enrique Rodríguez Páez, primo de la víctima, en testimonio rendido ante el Tribunal, el 21 de junio de 2000, dijo:

“... nos fuimos con mi tío José María Paez (sic) en la camioneta Jaime, Gabriel, Juan Carlos y yo, subimos allá y llevamos los papeles, decidimos bajar montados en bicicleta mientras mi tío iba atrás en la camioneta, Juan Carlos y Jaime iban adelante, Gabriel y yo íbamos (sic) atrás de ellos **íbamos (sic) casi iguales de pronto él se me adelantó, cuando de un momento a otro en una curva ví la bicicleta tirada en la parte izquierda de la carretera**, yo inmediatamente paré y pensé que el (sic) se había bajado de la bicicleta de pronto a orinar o algo, yo empecé a llamarlo hacia la parte del abismo y lo llamaba y al ver que no contestaba, no sabía que (sic) hacer en ese moneto (sic) sino esperar a que mi tío llegara, esperé como unos diez o quince minutos que fue cuando llegó mi tío (sic), le dije a mi tío (sic) que la bicicleta estaba tirada, mi tío (sic) se

⁶ Folios 4 y 5 del cuaderno 2

bajó todo angustiado y empezamos a llamarlo y a buscarlo, mi tío (sic) tenía (sic) un lazo en la camioneta y él decidió amarrárselo (sic) a la cintura y junto con otra persona que él había recogido más arriba sostuvimos el lazo mientras el (sic) bajaba a buscarlo al abismo, buscamos por unos veinte minutos recorriendo una gran parte y no lo encontramos, entonces la persona que venía con nosotros nos dijo que bajáramos (sic) hasta Cali y avisáramos (sic) a los bomberos o Defensa Civil, **ya estaba muy oscuro eran como las seis ya no se veía nada**, nosotros decidimos buscarlo hacia el otro extremo de la carretera que queda el peñasco, empezamos a bajar mirándolo y de pronto vimos un hueco de la alcantarilla y lo alcanzamos a ver adentro, yo inmediatamente me lancé al hueco lo cogí por los brazos y lo saqué y mi tío (sic) lo recibió arriba, de ahí lo subimos a la camioneta y no (sic) dirigimos hacia Cali al Seguro Social y en el Seguro llegamos a urgencia (sic) y ahí lo atendieron, le alcanzaron a hacer una operación en la cabeza porque todos los golpes eran en la cabeza, eso fue durante la noche, al otro día como a las nueve de la mañana llamaron a la casa y dijeron que ya había muerto... La carretera desde su inicio en Dapa hasta el final tiene muchas curvas, no recuerdo haber visto algún tipo de señalización que indique curvas o algo, a la parte izquierda bajando hay un abismo, y la parte derecha si (sic) es peña, el hueco que había ahí no tenía ningún tipo de señal que le indique a la gente que existe un hueco, no tenía tapa completamente descubierto. La carretera es angosta, nosotros veníamos bajando, no recuerdo si habían líneas de demarcación, ese día estaba normal el clima... El hueco quedaba a mano derecha dando una curva, tenía más o menos metro ochenta de profundidad y el ancho no lo podría definir, a su alrededor había como maleza (sic), montones de hierba y montones de tierra, en su interior se encontraba (sic) piedras, basura, tenía (sic) mucha basura como hierba. **El hueco estaba más o menos a unos 50 centímetros (sic) de donde termina el asfalto es decir casi pegado a la peña**, era ancho porque alcancé a entrar, es decir casi un metro por un metro, no había ninguna señalización”⁷.

Los anteriores testimonios muestran, entonces, que los jóvenes decidieron bajar en bicicleta por la vía que del corregimiento de Dapa conduce a Cali y que el padre de José Gabriel iba detrás de ellos conduciendo una camioneta; así mismo, que Juan Carlos y Jaime iban adelante, mientras que José Gabriel y Héctor Enrique iban detrás de ellos y que, en algún momento, José Gabriel se le adelantó a su primo y luego este último vio la bicicleta de José Gabriel tirada en la carretera, sin saber qué había pasado.

⁷ Folios 7 a 9 del cuaderno 2

Eran como las 5 o 6 de la tarde, estaba anocheciendo, luego de que el padre y el primo lo buscaron por un rato se dieron cuenta que estaba dentro de un hueco de alcantarilla que se encontraba al lado derecho de la carretera, más o menos a 50 centímetros de donde termina el asfalto, casi pegado a la peña, el cual tenía más o menos 1.80 metros profundidad y 1 metro de ancho, alrededor del mismo había maleza, hierba y tierra, en su interior habían piedras y basura y no tenía ninguna tapa, ni aviso que lo señalizara.

Coinciden al afirmar que la carretera era peligrosa, angosta, que tenía muchas curvas, que no tenía señalización ni iluminación y que las condiciones del clima eran normales, no obstante lo cual ninguno de ellos presencié el accidente, es más, Juan Carlos y Jaime se dieron cuenta del mismo cuando ya bajaban con el herido en la camioneta.

Uno de ellos mencionó que los 4 amigos que se encontraban haciendo ese recorrido (incluida la víctima) transitaban por esa vía con cierta frecuencia, cada 15 o 20 días, lo que quiere decir que conocían la vía y, desde luego, su peligrosidad, su falta de señalización y de iluminación y, aun así, decidieron recorrerla al final de la tarde, cuando anochece y la visibilidad era reducida.

Sumado a lo anterior, el primo de la víctima, quien lo encontró en el hueco, afirmó que éste se encontraba a 50 cm aproximadamente de donde terminaba el asfalto, es decir, que el hueco se encontraba por fuera de la vía, casi pegado a la peña, lo que bien puede indicar que la víctima transitaba en su bicicleta por fuera de la vía.

Conforme a lo anterior, estima la Sala que, si bien no se conocen las circunstancias exactas de la ocurrencia del accidente en el que falleció José Gabriel Páez Girón, las pruebas apuntan a que se produjo por su propia culpa, al transitar en bicicleta por esa vía, a sabiendas de la alta peligrosidad de la misma (sin señalización y sin iluminación), cuando oscurecía y, por supuesto, la visibilidad se dificultaba, sumado a que se desplazaba por fuera de la calzada destinada para su tránsito.

Adicionalmente, y como si lo expuesto hasta aquí fuera poco, se advierte que, en efecto, el Decreto 1809 de 1990, por el cual se introdujeron reformas al Código Nacional de Tránsito Terrestre (Decreto ley 1344 del 4 de agosto de 1970), vigente al momento de los hechos, disponía:

“Artículo 2. Para la interpretación y aplicación del presente código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“Acera o andén. Parte de la vía destinada exclusivamente al tránsito de peatones.

“(…)

“Berma. Parte exterior de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.

“(…)

“Calzada. Zona de la vía normalmente destinada a la circulación de vehículos.

“(…)

“Artículo 53. Los vehículos no automotores que circulen en horas nocturnas, deberán llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que reflecten luz roja.

“Artículo 130. Los vehículos transitarán en la siguiente forma:

“(…)

“PARÁGRAFO. Las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad municipal de tránsito. En todo caso estará prohibido transitar por los andenes.

“Artículo 156. Los ciclistas y motociclistas estarán sujetos a las siguientes normas:

“1. Transitar por la derecha de las vías, a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y procurarán no utilizar las vías de los buses y busetas.

“(…)

“4. No podrán transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban”.

De todo lo anterior se concluye que, como José Gabriel Páez Girón transitaba por fuera de la calzada en la vía que de Dapa conduce a Cali (llámese acera o berma), infringió con ello las normas del Código Nacional de Tránsito antes transcritas, pues las bicicletas tienen prohibido transitar por aceras o andenes y bermas y si bien están obligados a transitar por la derecha de las vías, a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, tienen que hacerlo por la calzada, con sujeción a lo que al respecto dispone el artículo 156 de ese estatuto; además, no se acreditó

que la víctima cumpliera con la obligación que le imponía el artículo 53 del referido código para transitar en horas de la noche, consistente en llevar dispositivos en la parte delantera que proyectaran luz blanca y en la parte trasera que reflejaran luz roja, pues, de haberlo hecho, la luz delantera le hubiera permitido visualizar el hueco y, por qué no, hacer alguna maniobra para esquivarlo.

En suma, estos comportamientos imprudentes no tuvieron en cuenta los riesgos que de los mismos se desprendían, los cuales, sin lugar a dudas, contribuyeron de manera determinante a la producción del hecho dañoso que se debate en el presente asunto.

En este estado de cosas, el acervo probatorio da cuenta de que, si bien se acreditó que la vía no tenía señalización ni iluminación y que el hueco al que cayó la víctima no tenía tapa (circunstancias que no permiten liberar de responsabilidad a la entidad demandada por los hechos que se le imputan), éstas no fueron las únicas causas determinantes del accidente, puesto que –se insiste- fueron los comportamientos de la propia víctima los que condujeron en mayor medida a la producción del daño, ya que este último, quien ya conocía la vía, puesto que la recorría con cierta frecuencia, se encontraba por fuera de la calzada por la que debía transitar, incumpliendo las normas de tránsito vigentes al momento de los hechos.

Entonces, lo que aquí se configuró fue una concurrencia de culpas, entendida ésta como la omisión de una obligación de la Administración, consistente en mantener en buen estado de funcionamiento, señalización e iluminación sus vías, sumada a la conducta imprudente y negligente de la víctima que, en mayor medida, contribuyó para causar o producir el hecho dañoso.

En consecuencia, habrá lugar a revocar la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar la responsabilidad del departamento del Valle del Cauca por la muerte del joven José Gabriel Páez Girón, pero, únicamente en un 20%.

Liquidación de perjuicios

Perjuicios morales

Por la muerte del joven José Gabriel Páez Girón, concurrieron al proceso José María Páez Valderrama (en calidad de padre), Martina Eleonor Girón de Páez (en calidad de madre) y Ana María Páez Girón (en calidad de hermana), calidades que fueron acreditadas debidamente⁸.

Pues bien, según la jurisprudencia de la Sala, en los eventos en los que una persona fallece y esta muerte es imputable al Estado, ello puede desencadenar la indemnización de perjuicios morales.

Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad⁹.

En ese orden de ideas y dada la concurrencia de culpas, se condenará al departamento del Valle del Cauca a pagar a los familiares del joven José Gabriel Páez Girón, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

José María Páez Valderrama (padre)	20 smlmv
Martina Eleonor Girón de Páez (madre)	20 smlmv
Ana María Páez Girón (hermana)	10 smlmv

Perjuicios materiales

Daño emergente

Por este concepto solicitaron \$664.000 a favor del padre, por los gastos funerarios en los que incurrió. Para soportar esta solicitud, aportaron con la demanda dos

⁸ Folios 9 y 10 del cuaderno 1

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y otros

facturas de venta: una, de Jardines de la Aurora S.A, por valor de \$89.000 y, otra, de Funerales los Olivos, por valor de \$575.000, del 11 y 12 de febrero de 1997, respectivamente.

Entonces, dada la concurrencia de culpas, el 20% de este valor es \$132.800, que se actualizará del momento de los hechos (febrero de 1997) a la fecha de esta sentencia, esto es, a julio de 2014, así:

$$V_p = V_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde V_p : valor presente de la suma a actualizar.

V_h : valor a actualizar (\$132.800).

Índice final: índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha de esta sentencia (en este caso se toma el de junio de 2014).

Índice inicial: índice de precios al consumidor, a la fecha de la muerte, esto es, febrero de 1997.

Aplicando la fórmula:

$$V_p = \$132.800 \frac{116,91}{39,83}$$

$$V_p = \$389.797,84$$

Lucro cesante

Al momento de su muerte, el joven Páez Girón tenía 18 años y, por tanto, era una persona en edad productiva y, por lo mismo, con capacidad de ejercer una actividad laboral que le permitiera recibir por lo menos un salario mínimo. Entonces, como no se demostró el valor de sus ingresos, la Sala liquidará el perjuicio material teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la época de su muerte (1997), es decir, la suma de \$172.005, valor que se actualizará a la fecha de esta sentencia, así:

$$V_p = V_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde Vp: valor presente de la suma a actualizar.

Vh: valor a actualizar (\$172.005).

Índice final: índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha de esta sentencia (en este caso se toma el de junio de 2014).

Índice inicial: índice de precios al consumidor, a la fecha de la muerte, esto es, febrero de 1997.

Aplicando la fórmula:

$$Vp = \$172.005 \frac{116,91}{39,83}$$

$$\mathbf{Vp = \$504.873,32}$$

Como quiera que la actualización arroja un valor inferior al salario mínimo vigente al momento de esta sentencia, esto es, al de 2014, se tendrá este último (\$616.000), más el 25% por prestaciones sociales (\$154.000), menos el 50% que se supone que la víctima destinaba a su propia subsistencia (\$385.000), de suerte que el ingreso base de liquidación serían \$385.000, de los cuales solo se concederá el 20% (\$77.000), dada la concurrencia de culpas. El valor resultante se dividirá en partes iguales entre sus padres.

El lucro cesante consolidado se calcula desde el momento de la muerte de José Gabriel Páez Girón (febrero de 1997), hasta el momento en que éste hubiera cumplido los 25 años (mayo de 2003), momento en el que, según la jurisprudencia, un joven abandona el hogar de sus padres para formar su propia familia, esto es, 75 meses.

Así, pues, la liquidación del lucro cesante para los padres de la víctima se hará con base en la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde "Ra" es el ingreso mensual actualizado, "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses indicado anteriormente (75 meses).

Aplicando la fórmula:

$$S = \$77.000 \frac{(1 + 0.004867)^{75} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6'949.698,50$$

Esta suma será dividida en partes iguales para los padres de José Gabriel Páez Girón, esto es, **\$3'474.849,25** a favor de José María Páez Valderrama y **\$3'474.849,25** a favor de Martina Eleonor Girón de Páez.

Costas

En consideración a que no se evidencia temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstiene de condenarlas en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Revócase la sentencia del 19 de octubre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para, en su lugar:

Primero.- Declárase la responsabilidad patrimonial del departamento del Valle del Cauca, por la muerte del joven José Gabriel Páez Girón, ocurrida el 11 de febrero de 1997.

Segundo.- En consecuencia, **condénase** al departamento del Valle del Cauca a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas a las personas que se indican a continuación:

José María Páez Valderrama (padre) 20 smlmv
Martina Eleonor Girón de Páez (madre) 20 smlmv
Ana María Páez Girón (hermana) 10 smlmv

Tercero.- Condénase al departamento del Valle del Cauca a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, trescientos ochenta y nueve mil setecientos noventa y siete pesos con ochenta y cuatro centavos **(\$389.797,84)** a favor del señor José María Páez Valderrama.

Cuarto.- Condénase al departamento del Valle del Cauca a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, las siguientes sumas a las personas que se indican a continuación:

- Para José María Páez Valderrama, tres millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con veinticinco centavos **(\$3'474.849,25)**.
- Para Martina Eleonor Girón de Páez, tres millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con veinticinco centavos **(\$3'474.849,25)**.

Quinto.- Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

Sexto.- Dése cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Para tal efecto, el Tribunal de instancia cumplirá los dictados del artículo 362 del Código de Procedimiento Civil.

Séptimo.- Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA